



## *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

### **Resolución N° 002828-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 02795-2023-JUS/TTAIP  
Recurrente : **HUMBERTO ARMANDO RODRÍGUEZ CERNA**  
Entidad : **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD**  
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 29 de setiembre de 2023

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 02795-2023-JUS/TTAIP de fecha 27 de agosto de 2023, interpuesto por **HUMBERTO ARMANDO RODRÍGUEZ CERNA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD** con fecha de 7 de agosto de 2023.

#### **CONSIDERANDO:**

##### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 7 de agosto de 2023, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó la siguiente información:

*"1.1.- La relación COMPLETA y numerada cronológicamente de las querellas interpuestas en juzgados penales y la relación COMPLETA y numerada cronológicamente de las demandas judiciales, incluyendo querellas y/o demandas en trámite y/o en giro y/o archivadas interpuestas en juzgados penales, juzgados civiles y en juzgados de paz letrados de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, así como el número de EXPEDIENTE JUDICIAL, año en que se interpusieron dichas querellas y/o demandas, nombre y número de los juzgados donde se encuentran dichas querellas y/o demandas, nombre y apellido completo del querellante y/o demandante y/o del agraviado, materia de dichas querellas y/o demandas judiciales, de las querellas y demandas judiciales de los siguientes ciudadanos COMO PARTE QUERELLADA Y/O COMO PARTE DEMANDADA desde el primero de Enero del año 2014 hasta el presente día, de las QUERELLAS Y DEMANDAS INTERPUESTAS CONTRA DANNY DEVERA CERNA IDENTIFICADO CON DNI [REDACTED] CONTRA RICARDO JOHONY SALAZAR CERNA IDENTIFICADO CON DNI [REDACTED] CONTRA DALIA DEVERA CERNA IDENTIFICADA CON DNI [REDACTED] CONTRA OSCAR RAFAEL FARFAN GALVEZ IDENTIFICADO CON DNI [REDACTED] CONTRA RAUL HUMBERTO JIMENEZ VALDIVIEZO IDENTIFICADO CON DNI [REDACTED] CONTRA LUIS FELIPE MORENO OBESO IDENTIFICADO CON DNI [REDACTED] CONTRA JOSE ABRAHAM GARCIA ORBEGOSO IDENTIFICADO CON DNI [REDACTED] CONTRA JOSE ROBERTO CRUZ MARTINEZ IDENTIFICADO CON DNI [REDACTED] CONTRA MARCIANA LEONILA*

SILVA BENITEZ IDENTIFICADA DNI [REDACTED], CONTRA ALAN FRANCISCO CRUZ SILVA IDENTIFICADO CON DNI [REDACTED], CONTRA SANTOS RUBEN SALVADOR AVILA IDENTIFICADO CON DNI [REDACTED], CONTRA SERGIO LENNIN BOBADILLA CENTURION IDENTIFICADO CON DNI [REDACTED], CONTRA VICTORIA MARGARITA MENDEZ CERNA IDENTIFICADA CON DNI [REDACTED], CONTRA CARMEN NELLY CERNA PEREZ DE PINILLOS IDENTIFICADA CON DNI [REDACTED] CONTRA MANUEL EMILIANO ALCANTARA RODRIGUEZ IDENTIFICADO CON DNI N° [REDACTED] CONTRA HUMBERTO ARMANDO RODRIGUEZ CERNA IDENTIFICADO CON DNI [REDACTED], CONTRA ABELARDO CERNA PEREZ IDENTIFICADO CON DNI [REDACTED] Y CONTRA LUIS ENRIQUE URCIA ZORRILLA IDENTIFICADO CON DNI [REDACTED]

1.2.- La relación COMPLETA y numerada cronológicamente de querellas interpuestas en juzgados penales y la relación COMPLETA y numerada cronológicamente de demandas judiciales, incluyendo querellas y/o demandas en trámite y/o en giro y/o archivadas interpuestas en juzgados penales y/o juzgados civiles y/o en juzgados de paz letrados de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, así como el número de EXPEDIENTE JUDICIAL, año en que se interpusieron dichas querellas y/o demandas, nombre y número de los juzgados donde se encuentran dichas querellas y/o demandas, nombre y apellido completo del querellado y/o demandado y la materia de dichas querellas y/o demandas judiciales; de las querellas y demandas judiciales de los siguientes ciudadanos COMO PARTE QUERELLANTE Y/O COMO PARTE DEMANDANTE desde el primero de Enero del año 2014 hasta el presente día, de las QUERELLAS Y DEMANDAS JUDICIALES INTERPUESTAS POR DANNY DEVERA CERNA IDENTIFICADO CON DNI [REDACTED] POR RICARDO JOHONY SALAZAR CERNA IDENTIFICADO CON DNI [REDACTED] POR DALIA DEVERA CERNA IDENTIFICADA CON DNI [REDACTED] POR OSCAR RAFAEL FARFAN GALVEZ IDENTIFICADO CON DNI [REDACTED] POR RAUL HUMBERTO JIMENEZ VALDIVIEZO IDENTIFICADO CON DNI [REDACTED] POR LUIS FELIPE MORENO OBESO IDENTIFICADO CON DNI [REDACTED] POR JOSE ABRAHAM GARCIA ORBEGOSO IDENTIFICADO CON DNI [REDACTED] POR JOSE ROBERTO CRUZ MARTINEZ IDENTIFICADO CON DNI [REDACTED] POR MARCIANA LEONILA SILVA BENITEZ IDENTIFICADA DNI [REDACTED], POR ALAN FRANCISCO CRUZ SILVA IDENTIFICADO CON DNI [REDACTED] POR SANTOS RUBEN SALVADOR AVILA IDENTIFICADO CON DNI [REDACTED] POR SERGIO LENNIN BOBADILLA CENTURION IDENTIFICADO CON DNI [REDACTED] POR VICTORIA MARGARITA MENDEZ CERNA IDENTIFICADA CON DNI [REDACTED], POR CARMEN NELLY CERNA PEREZ DE PINILLOS IDENTIFICADA CON DNI [REDACTED] POR MANUEL EMILIANO ALCANTARA RODRIGUEZ IDENTIFICADO CON DNI N° [REDACTED] POR HUMBERTO ARMANDO RODRIGUEZ CERNA IDENTIFICADO CON DNI [REDACTED] POR ABELARDO CERNA PEREZ IDENTIFICADO CON DNI [REDACTED] Y POR LUIS ENRIQUE URCIA ZORRILLA IDENTIFICADO CON DNI [REDACTED] "

Con fecha 27 de agosto de 2023, al no recibir respuesta de la entidad, el recurrente consideró denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo, presentando ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis.

Mediante Resolución 002667-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>1</sup>, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la formulación de sus descargos, los cuales hasta la fecha de emisión de la presente resolución no fueron presentados, incluido el término de la distancia de ley.

<sup>1</sup> Resolución notificada el 20 de setiembre de 2023, con Cédula de Notificación N° 12107-2023-JUS/TTAIP a través de la mesa de partes virtual de la entidad (<https://sgd.pj.gob.pe/mpea/ingreso> - [mesapartessgadcsjll@pj.gob.pe](mailto:mesapartessgadcsjll@pj.gob.pe)), habiendo sido registrado con Nro. Seguimiento: PJ0000128054 y contando con acuse de recibido automático de la misma fecha, respectivamente, conforme a la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Asimismo, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>2</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del Principio de Publicidad.

A su vez, el artículo 10 del mismo texto dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

### 2.1. Materia en discusión

En el presente caso, la controversia consiste en determinar si la información solicitada es de acceso público y consecuentemente debe ser entregada al recurrente.

### 2.2. Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

*“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos.”*

Asimismo, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC, dicho Tribunal sostuvo que el derecho al acceso a la información pública es un derecho fundamental reconocido expresamente por la Constitución, que faculta a cualquier persona a solicitar y acceder a la información en poder de la Administración

<sup>2</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

Pública, salvo las limitaciones expresamente indicadas en la ley.

En la misma línea, el Tribunal Constitucional señaló en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que: *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

Teniendo en cuenta ello, el Tribunal Constitucional precisó que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

*“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”* (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, o en algún otro supuesto legal, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

En el presente caso, se aprecia que el recurrente requirió a la entidad que se le brinde información vinculada a la relación de querellas y demandas interpuestas en juzgados penales, juzgados civiles, juzgados de paz letrados de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, conforme al detalle contenido en su solicitud. Ante dicho requerimiento, según el recurrente, la entidad no brindó respuesta, considerando denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo.

Siendo ello así, se observa que la entidad no ha negado poseer la información requerida, ni invocado alguna causal de excepción a la Ley de Transparencia, pese a que tiene la carga de acreditar dichas circunstancias, por lo que, al no haberse desvirtuado la presunción de publicidad que ostenta toda información en poder del Estado, la referida información mantiene su carácter público.

Sin perjuicio de ello, en la medida que el recurrente solicita un listado de procesos judiciales, es oportuno destacar lo resuelto por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03598- 2011-PHD/TC, en cuanto precisó:

*“6. Por otra parte, el artículo 13 de la Ley 27806, en su tercer párrafo dispone lo siguiente: “La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con*

*la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada. Esta Ley tampoco permite que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean.*

*Sobre esto último, cabe precisar que la Administración Pública excepcionalmente puede dar respuesta a los pedidos de información pública a través de la elaboración de documentos que consignen la información solicitada citando su origen, sin emitir valoraciones ni juicios sobre el contenido del pedido, sin que ello suponga la creación de la información solicitada, ni contravención alguna al artículo 13 de la Ley 27806* (subrayado agregado).

En ese sentido, es válido inferir que las entidades de la Administración Pública están obligadas a entregar la información con la que cuenten o tengan la obligación de contar, pudiendo inclusive extraerla de cualquier documento o soporte para reproducirla en un nuevo documento, indicando a qué fuente pertenece, sin que ello implique crear o producir información, ni contravenir lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley de Transparencia.

Aunado a ello, resulta ilustrativo lo señalado por el Consejo para la Transparencia de Chile, quien, citando la jurisprudencia del Comisionado de Información de Inglaterra, estimó que *"(...) una autoridad pública no está creando información cuando se le solicita que procese en forma de lista información que tiene; manipular información que se encuentra en sus archivos o extraer información de una base de datos electrónica mediante una búsqueda."*<sup>3</sup>

En esa línea, se concluye que las entidades de la Administración Pública tienen obligación de entregar la información que tienen almacenada en sus bases de datos, documentos, archivos, registros, entre otros, y la que están obligadas a generar en atención a su naturaleza y funciones.

De otro lado, de acuerdo a los artículos 1 y 4 del Reglamento de Organización y Funciones de las Cortes Superiores de Justicia que operan como Unidades Ejecutoras, aprobado mediante la Resolución Administrativa N° 090-2018-CE-PJ de fecha 14 de marzo de 2018, la Corte Superior de Justicia de La Libertad es un órgano jurisdiccional del Poder Judicial encargado de administrar justicia en su respectivo Distrito Judicial a través de las Salas Especializadas o Mixtas, Juzgados Especializados o Mixtos y Juzgados de Paz Letrados.

Asimismo, es pertinente resaltar que desde el año 2004<sup>4</sup>, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial dispuso la progresiva implementación del **SISTEMA INTEGRADO JUDICIAL** (en adelante, SIJ), con el propósito de estandarizar el sistema informático del referido Poder del Estado a través del registro de las causas; siendo que, mediante el artículo 1

<sup>3</sup> CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA DE CHILE. Decisión recaída en el Amparo ROL A80-09. Disponible en: <https://jurisprudencia.cplt.cl/cplt/decision.php?id=CPLT0000116>.

<sup>4</sup> Mediante la Resolución Administrativa N° 181-2004-CE-PJ, de fecha 6 de octubre de 2004, el Consejo Ejecutivo aprobó la Directiva N° 008-2004-GG-PJ "Normas para la Implantación del Sistema Integrado Judicial -SIJ, en el Poder Judicial", la misma que tenía la finalidad de lograr estandarizar los sistemas informáticos en el ámbito jurisdiccional, contribuyendo a la mejora de los servicios de administración de justicia, para lo cual se dispuso el ingreso inicial de expedientes en el referido sistema de los expedientes en Giro o Trámite, en Ejecución y en Archivo transitorio. Para mayor detalle, revisar: [https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/f8b3cb004c803d279cd0bd7ee8aa914d/RA\\_181-2004\\_CE\\_PJ.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=f8b3cb004c803d279cd0bd7ee8aa914d](https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/f8b3cb004c803d279cd0bd7ee8aa914d/RA_181-2004_CE_PJ.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=f8b3cb004c803d279cd0bd7ee8aa914d)

de la Resolución Administrativa N° 10-2012-CE-PJ<sup>5</sup>, de fecha 24 de enero de 2012, el referido órgano dispuso la obligatoriedad del referido registro de diversas formas, entre otras medidas que asegurarían el cumplimiento:

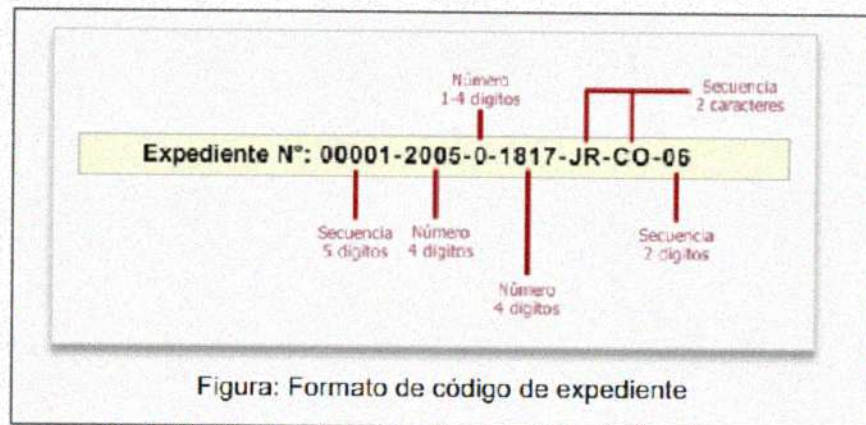
*"Artículo Primero.- Aprobar el establecimiento de Metas de Causas Resueltas en forma definitiva por parte de las Salas de la Corte Suprema de Justicia de la República, y de Resolución de Expedientes en Trámite y Ejecución de los órganos jurisdiccionales de los Distritos Judiciales para el año 2012; así como establecer el registro permanente en el Sistema Integrado Judicial - SIJ por parte de todos los órganos jurisdiccionales que cuenten con dicho aplicativo informático y del registro mensual de las estadísticas en el Formulario Estadístico Electrónico - FEE, para las dependencias que no cuentan con el aplicativo informático antes mencionado. Para el reporte mensual de la carga y producción judicial, las Salas Supremas utilizarán los formularios que en anexo adjunto forma parte integrante de la presente resolución."* (Subrayado agregado)

Adicionalmente a ello, de manera referencial, el "Manual de Visualización y/o Descarga del Expediente"<sup>6</sup>, elaborado por la Subgerencia de Desarrollo de Sistemas de Información de la Gerencia de Informática del Poder Judicial, señala que para el caso de expedientes judiciales electrónicos el usuario del "SISTEMA DE NOTIFICACIONES ELECTRONICAS (Sinoe)" podrá efectuar la búsqueda por (a) número de expedientes, cuya funcionalidad le permite los filtros referidos a: distrito judicial, instancia, especialidad, año, n° de expediente e incluso las partes procesales; y, (b) por código de expediente; conforme se observa de los siguientes gráficos:

Figura: Búsqueda por número de expediente

<sup>5</sup> Para mayor detalle, revisar: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/37016e804c963821ac60bd7ee8aa914d/R.A.%2520N%C2%BA%2520010-2012-P-CE-PJ.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=37016e804c963821ac60bd7ee8aa914d>

<sup>6</sup> Disponible en el siguiente enlace virtual: <https://eje.pe/wps/wcm/connect/21e15b0048f3230c8f3bf9026c349a4/Manual+de+visualizaci%C3%B3n+de+descarga+de+expedientes.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=21e15b0048f3230c8f3bf9026c349a4>



Siendo ello así, dado que dicho SIJ de la entidad registra el número de expediente, tipo de demanda, los nombres del demandante y demandado, la especialidad, distrito judicial, entre otros; la entidad puede identificar y recabar la información objeto de solicitud y entregarla al recurrente.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que entregue la información pública solicitada, o, en caso de inexistencia de la información requerida, informe de manera clara, precisa y documentada respecto de dicha circunstancia al recurrente, conforme lo dispuesto en el precedente de observancia obligatoria emitido por esta instancia mediante Resolución N° 010300772020<sup>7</sup>.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses; asimismo, ante la abstención del Vocal Titular Segundo Ulises Zamora Barboza, declarada fundado con Resolución N° 000010-2023/JUS-TTAIP-PRESIDENCIA de fecha 18 de agosto de 2023, interviene la Vocal Titular de la Segunda Sala Vanessa Erika Luyo Cruzado, en el orden de prelación establecido en la Resolución N° 000004-2023-JUS/TTAIP-PRESIDENCIA de fecha 23 de marzo de 2023; asumiendo temporalmente la Presidencia de la Sala, el Vocal Titular Luis Guillermo Agurto Villegas.

<sup>7</sup> Dentro de ese marco, en el supuesto de inexistencia de la información requerida, es importante resaltar que mediante la Resolución N° 010300772020 emitida por esta instancia y publicada en el Diario Oficial El Peruano el día 11 de febrero de 2020, se declaró precedente administrativo de observancia obligatoria lo siguiente:

*"En tal sentido, cuando las entidades deniequen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la documentación requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y, ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa dicha circunstancia al solicitante"*. (subrayado y resaltado agregado)

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación presentado por **HUMBERTO ARMANDO RODRÍGUEZ CERNA**; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD** que entregue la información pública solicitada por el recurrente con fecha de 7 de agosto de 2023, en la forma y medio requerido, o comunique su inexistencia de manera clara, precisa y fundamentada; conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.

**Artículo 2.- SOLICITAR** a la **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 1 de la presente resolución.

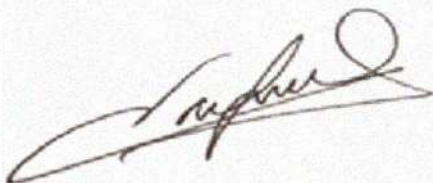
**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **HUMBERTO ARMANDO RODRÍGUEZ CERNA** y a la **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

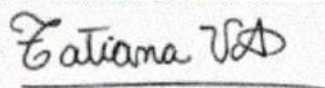
**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS  
Vocal Presidente



VANESSA ERIKA LUYO CRUZADO  
Vocal



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO  
Vocal